

**PODER  
PÚBLICO**

**Y**

**PODER  
RELIGIOSO:**

Una **simbiosis**  
peligrosamente  
antidemocrática  
y antiderechos





**PODER  
PÚBLICO  
Y  
PODER  
RELIGIOSO:**

Una **simbiosis**  
peligrosamente  
antidemocrática  
y antiderechos



© **Centro de Derechos de Mujeres (CDM)**

**Oficina central**

Colonia Lara Norte, avenida Manuel José Arce,  
calle Lara, N. 834, Apartado postal 4562,  
Tegucigalpa M.D.C., Honduras  
Teléfonos: (504) 2221-0459 / 2221-0657 / 2221-4368  
cdm@derechosdelamujer.org

**Zona norte**

Barrio Guamilito, entre 10 y 11 avenida,  
7 calle, N.O. San Pedro Sula, Cortés, Honduras  
Teléfonos: (504) 2552-8498 / 2553-4979  
sps@derechosdelamujer.org

[www.derechosdelamujer.org](http://www.derechosdelamujer.org)

Elaboración:

Joaquín A. Mejía Rivera y Nassy Castro

Colaboración:

Fatyma Meryzuan Corrales Rivera

Primera edición:

Tegucigalpa, noviembre de 2021

Diseño: Comunica

# Sumario

## 1. La dignidad humana como fundamento del Estado de Derecho y laico / 5

- “La democracia es laica o no es democracia” / 9

## 2. La neutralidad del Estado en el contexto de la libertad religiosa / 10

## 3. La irrupción de las religiones en la política vulnera el carácter laico del Estado / 14

- La utilización de la religiosidad por el poder político / 15
- Una Constitución de la República a la medida de los fundamentalismos religiosos / 21

## 4. Reflexiones finales: del deterioro del Estado de Derecho y laico al deterioro del derecho a la igualdad / 24





## La dignidad humana como fundamento del Estado de Derecho y laico

El artículo 1 de la Constitución de la República establece que Honduras es un Estado democrático de Derecho constituido “para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social”, lo cual se traduce en el respeto y garantía de los derechos humanos, con el fin de “lograr el afianzamiento de la paz y la democracia”<sup>1</sup>.

En este artículo constitucional destacan dos aspectos esenciales: en primer lugar, “contiene todas las aspiraciones que anhela toda persona que habita en el territorio hondureño”<sup>2</sup>, puesto que se reconoce a la ciudadanía como titular de una serie de derechos y libertades que garantizan una esfera de autonomía individual frente al Estado y los poderes públicos<sup>3</sup>.

En segundo lugar, deja claro que el Estado de Derecho implica la incorporación al ordenamiento jurídico constitucional de unos valores fundamentales para la comunidad; es decir, los derechos humanos, entre los cuales la libertad, la vida y la seguridad individual constituyen garantías esenciales<sup>4</sup>. Por tanto, solo un verdadero Estado de Derecho tiene una Constitución que es respetada y cumplida, lo cual se logra fortaleciendo



- 1 Sala de lo Constitucional. SCO RI-623-2013. Sentencia del 22 de noviembre de 2016, considerando 14.
- 2 Ibid., considerando 13.
- 3 Sala de lo Constitucional. SCO RI-406-2013. Sentencia del 28 de junio de 2013, considerando 20.
- 4 Sala de lo Constitucional. SCO RI-157, 160, 164 y 169-2008. Sentencia del 27 de junio de 2008, considerandos 33 y 34.

una genuina democracia, respetando el principio de legalidad y protegiendo efectivamente tales derechos<sup>5</sup>.

Por tal razón, si no hay respeto y protección de los derechos humanos no se puede hablar de Estado de Derecho, pues su presencia o ausencia sirve para examinar la legitimidad de cualquier Estado<sup>6</sup>. En palabras de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, los derechos “constituyen un fuerte y esencial componente para la configuración de un Estado de Derecho”<sup>7</sup>.

En otras palabras, la ausencia o abusiva limitación de los derechos humanos impide la existencia de un Estado de Derecho “y favorece la implantación de un sistema político absolutista, arbitrario o totalitario”<sup>8</sup>. Esto es así porque tales derechos son resultado y expresión de la dignidad humana; por eso, en nuestra Constitución, la persona ocupa un lugar central, como lo declara en su artículo 59:

La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable...



<sup>5</sup> Sala de lo Constitucional. SCO RI-623-2013... *op. cit.*, considerando 15.

<sup>6</sup> ANSUÁTEGUI, Francisco Javier. “Las definiciones del Estado de Derecho y los derechos fundamentales”. En *Sistema*, N° 158, Madrid, 2000, p. 107.

<sup>7</sup> Sala de lo Constitucional. SCO RI-623-2013... *op. cit.*, considerando 14.

<sup>8</sup> DÍAZ, Elías. *Estado de derecho y sociedad democrática*. Taurus Ediciones (1966), Madrid, 9ª edición, 1998, pp. 54-55.



De esto se desprenden **tres cuestiones importantes:**

**1** Nuestra Constitución **no protege a un determinado tipo de persona**, sino a la persona en su diversidad. El fin supremo del Estado no solo es proteger a la persona heterosexual católica o evangélica, sino a toda persona, sin importar su sexo, raza, creencia, posición económica, ideología, orientación o expresión sexual, pues, en virtud del artículo 60 constitucional, todas “nacen libres e iguales en derechos” y “son iguales ante la Ley”<sup>9</sup>.

**2** La dignidad de la persona irradia todo el sistema jurídico y social; es un deber del Estado generar las condiciones adecuadas para que dicha dignidad se realice plenamente, así como anular e invalidar toda norma o práctica que la contravenga o desconozca. Y esto teniendo en cuenta que **la dignidad se integra con todos los derechos humanos**, y que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos, significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana”<sup>10</sup>.

**3** Según nuestra Constitución, el Estado existe en función del desarrollo de la dignidad humana; por tanto, su legitimidad descansa en la protección de todas las personas, de sus derechos y de su dignidad<sup>11</sup>. De acuerdo con la Sala de lo Constitucional, “el Estado sólo debe existir, en última instancia, para proteger los derechos fundamentales, pues estos son fundamento del orden político”<sup>12</sup>.

● ● ● ● ●

9 MEJÍA RIVERA, Joaquín A., NUILA H. Andrea y MENDOZA, Indyra. “Igualdad en derechos, no discriminación y orientación sexual”. En *Revista Justicia*. Asociación de Jueces por la Democracia, Editorial Guaymurás, II Época, Año 11, N° 21. Tegucigalpa, marzo 2019, p. 41.

10 GROS ESPIELL, Héctor. “La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”. En *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, Vol. 4, Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 2003, p. 198.

11 PRIETO SANCHÍS, Luis. *Derechos fundamentales, constitucionalismo y ponderación judicial*. Palestra Editores, Lima, 2002, pp. 19-20.

12 Sala de lo Constitucional. SCO RI-157, 160, 164 y 169-2008. Sentencia del 11 de agosto de 2008, considerando 48.

Por tanto, es fundamental que el Estado haga ver a la sociedad la necesidad de que nos reconozcamos como miembros iguales de la misma comunidad, pero **con la libertad de elegir proyectos de vida diferentes**, que deben gozar de condiciones normativas e institucionales que faciliten su búsqueda y satisfacción.

Frente a los proyectos de vida de cada persona, un Estado de Derecho tiene la obligación de generar tales condiciones, y de no interferir ni permitir que otras personas interfieran en esa elección<sup>13</sup>; en otras palabras, que nadie obstaculice la autonomía individual.

El principio de autonomía es indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y una exigencia de la dignidad humana; por tal razón, un Estado de Derecho debe asegurar que sean las personas, en un marco democrático y relativamente igualitario, quienes desarrollen libremente sus planes de vida personal<sup>14</sup>. Por tanto, **se requiere de medidas estatales que aseguren la convivencia pacífica, promuevan la tolerancia frente al pluralismo y eviten la imposición de una sola concepción absoluta de la vida**<sup>15</sup>.

El mecanismo por excelencia para lograr lo anterior, es el respeto irrestricto a los valores contenidos en la Constitución; esta “es el estatuto esencial de la convivencia política y social de un país”, pues reconoce, declara y garantiza los derechos humanos<sup>16</sup>.

En resumen, los derechos humanos son esenciales para configurar un marco de convivencia justa y pacífica, y asegurar un espacio de libertades individuales<sup>17</sup> sin interferencias. Pero esto solo se puede lograr en el



13 NINO, Carlos Santiago. *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*. Ariel, Barcelona, 1989, pp. 204-205.

14 PRIETO SANCHÍS, Luis. “Neconstitucionalismo y ponderación judicial”. En CARBONELL, Miguel (Ed.). *Neoconstitucionalismo (s)*. Editorial Trotta. Madrid. 2ª edición. 2005, pp. 124-125.

15 PEREDA, Carlos. “El laicismo también como actitud”. En *Isonomía*. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. Núm. 24. Instituto Tecnológico Autónomo de México. México. Abril 2006, p. 9.

16 MONCADA SILVA, Efraín. *Interpretación y reforma de la Constitución*. Edigrafic, Tegucigalpa, 2003, p. 1.

17 Sala de lo Constitucional. SCO RI-623-2013... *op. cit.*, considerando 14.

ámbito del Estado de Derecho, que se basa en el respeto a la dignidad humana, la democracia y el laicismo de las instituciones.

**¿Qué se quiere decir con esto? Pues que la** democracia es sinónimo de laicismo, pluralismo y derecho a disentir; es decir, a no estar de acuerdo con todo lo establecido.

## “La democracia es laica o no es democracia”<sup>18</sup>

El *laicismo* se define como la “independencia del individuo o de la sociedad, y más particularmente del Estado, respecto de cualquier organización o confesión religiosa”<sup>19</sup>. Es necesario aclarar que ello no implica que el Estado de Derecho debe desterrar las religiones y creencias del espacio público, sino **mostrarse neutral** ante estas, y no asumir ni identificarse con sus postulados<sup>20</sup>.

Además, es fundamental que el Estado se mantenga vigilante ante los discursos religiosos que puedan provocar agravios u ofensas contra los valores y principios constitucionales que sustentan la convivencia social, la dignidad y los derechos humanos.

La libertad de pensamiento, conciencia y religión ocupa un lugar central, y requiere del carácter laico o neutral del Estado para asegurar la libertad de todas las personas de escoger, expresar y compartir su particular visión de la vida, para interpretar el mundo y actuar en la sociedad. En otras palabras, **al Estado solo le compete proteger la elección individual que entraña el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.**



18 CARPIZO, Jorge y VALADÉS, Diego. *Derechos humanos, aborto y eutanasia*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, pp. IX y 41.

19 Véase: <https://dle.rae.es/laicismo>

20 HABERMAS, Jürgen. “Lo político: el sentido racional de una cuestionable herencia de la teología política”. En MENDIETA, Eduardo y VANANTWERPEN, Jonathan (Eds.). *El poder de la religión en la esfera pública*. Editorial Trotta, Madrid, 2011, pp. 33-36.



## • La neutralidad del Estado en el contexto de la libertad religiosa

En nuestra Constitución, la libertad religiosa goza de dos niveles de garantía complementarios. Por un lado, el artículo 77 garantiza “el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público”; además, prohíbe a los ministros de las diversas religiones “ejercer cargos públicos ni hacer en ninguna forma propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo”. A la vez, el artículo 151 establece que la educación “será laica y se fundamentará en los principios esenciales de la democracia”.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana —ambos instrumentos ratificados por el Estado de Honduras— establecen en sus artículos 18 y 12, respectivamente, la libertad de toda persona a conservar o cambiar su religión o sus creencias, y de profesarlas y divulgarlas individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Nuestra Constitución “incorpora las disposiciones contenidas en los tratados internacionales de los derechos humanos”<sup>21</sup> que comparten el mismo fin supremo; es decir, la protección de la dignidad humana. Por



21 Sala de lo Constitucional. SCO RI-1165-2014. Sentencia del 23 de junio de 2017, considerando 20.

tanto, en sus artículos 15, 16 y 63 ordena que, con el fin de asegurar una eficaz protección de los derechos humanos, tales tratados sean considerados como normas de derecho fundamental, y que las interpretaciones que de ellos hagan los órganos internacionales sean tomadas en cuenta por las autoridades nacionales<sup>22</sup>.

Conforme a lo anterior, hay **cuatro cuestiones a destacar**:

- 1** La Constitución es el nivel **mínimo de protección del derecho a la libertad religiosa, pues su contenido se complementa con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Honduras**<sup>23</sup>;
- 2** las normas internacionales que reconocen la libertad religiosa se incorporan a nuestro derecho interno;
- 3** las autoridades públicas deben interpretar el derecho a la libertad religiosa de la manera que más la favorezca<sup>24</sup>; y,
- 4** las normas de rango inferior deben ser informadas, regidas, interpretadas y aplicadas de forma que se adapten al contenido de la Constitución y los tratados en la materia<sup>25</sup>.

Sin embargo, es importante aclarar que no es lo mismo hacer laico o secularizar el Estado, que secularizar la sociedad<sup>26</sup>. **Al Estado solo le compete garantizar el libre ejercicio de todas las religiones sin preeminencia alguna**, como lo señala el artículo 77 constitucional.



**22** Véase al respecto, Sala de lo Constitucional. SCO RI-1134-2014. Sentencia del 3 de mayo de 2016; SCO RI-126-2017. Sentencia del 23 de mayo de 2017; SCO RI-0409-2016. Sentencia del 19 de junio de 2017; y SCO RI-0094-2015. Sentencia del 14 de marzo de 2018.

**23** Sala de lo Constitucional. SCO RI-1165-20... *op. cit.*, considerando 20.

**24** Sala de lo Constitucional. SCO RI-0406-2013. Sentencia del 28 de junio de 2013, considerandos 11-12.

**25** Sala de lo Constitucional. SCO RI-1058-2016. Sentencia del 14 de noviembre de 2016, considerando 13.

**26** HABERMAS, Jürgen. “Lo político: el sentido racional de una cuestionable herencia de la teología política”... *op. cit.*, p. 33.

Para cumplir con este mandato, el Estado debe “abandonar toda tentativa de rechazo o promoción del hecho religioso”<sup>27</sup>, lo cual requiere su neutralidad para evitar el menoscabo de la igualdad y el pluralismo de las creencias.

La neutralidad del Estado tiene dos características principales: por un lado debe ser imparcial, pues no puede tomar partido en ningún asunto religioso; y, por otro, debe declararse “incompetente en materia religiosa, ya que no puede juzgar la veracidad o falsedad de las diferentes doctrinas”<sup>28</sup>.

Esto es lo que se conoce como la *laicidad del Estado*, que no es un fin en sí mismo, sino un **medio orientado a la garantía, defensa y promoción de la libertad religiosa** en particular, y de los demás derechos y libertades públicas en general<sup>29</sup>.

En consecuencia, frente al derecho a la libertad religiosa, el Estado tiene la doble obligación de *respetar*, en el sentido de evitar que las autoridades impidan o sancionen a las personas por creer o no creer; y de *garantizar*, en tanto que los poderes públicos deben permitir que las personas expresen libremente sus convicciones, con el único límite de respetar los derechos ajenos.

El carácter laico del Estado implica que, desde una dimensión negativa, debe existir una clara separación entre los ámbitos propios de actuación del Estado y de las religiones; y desde una dimensión positiva, se vincula a la neutralidad que los poderes públicos tienen que observar para no dejarse guiar “por valores religiosos, sino por los propios a los que la Constitución le orienta, a fin de garantizar un tratamiento igual a todas



27 MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier. “La neutralidad religiosa del Estado”. En CARBONELL, Miguel y CRUZ BARNEY, Óscar (Coords.). *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015, p. 321.

28 Ídem.

29 PORRAS RAMÍREZ, José María. “La libertad religiosa como principio supremo informador de las actuaciones de los poderes públicos en materia religiosa”. En PORRAS RAMÍREZ, José María (Coord.). *Derecho de la libertad religiosa... op. cit.*, p. 86.

las personas y comunidades, con independencia de cuáles sean sus opciones de fe o ideas”<sup>30</sup>.

En otras palabras, **la laicidad del Estado permite asegurar que el principio de legalidad imperante en el país esté sustentado sobre leyes y no sobre cuestiones religiosas**<sup>31</sup>.

Aunque el Estado de Honduras reconoce y valora la contribución al bien social, el buen testimonio y la participación en la vida nacional de las iglesias y confesiones religiosas, es necesario que ninguna de ellas sea considerada como oficial para garantizar que todas puedan desarrollarse plenamente<sup>32</sup>.

Si la persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado, como establece el artículo 59 constitucional, el derecho a la libertad religiosa obliga a los poderes públicos a protegerla en su identidad, su cosmovisión y su libre elección de desarrollarse en función de sus planes de vida; a tratar con igualdad a las personas, cualquiera que sea su opción, y a ofrecer a todas ellas la posibilidad de ser escuchadas.

Las sociedades democráticas deben organizarse en torno de una fuerte “filosofía de la civilidad”, que consagra los tres elementos anteriores, expresados de la siguiente forma: derechos humanos, igualdad y no discriminación, y democracia<sup>33</sup>.



30 Ídem.

31 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe N° 145/10. Petición 942-05. Admisibilidad. Mario Tomás Barahona Zelaya y Heriberto Antonio Chica Portillo*. Honduras. 1 de noviembre de 2010, párr. 15.

32 Sala de lo Constitucional. SCO RI-803-804-805-10... *op. cit.*, considerando 10.

33 TAYLOR, Charles. “Por qué necesitamos una redefinición radical del secularismo”. En MENDIETA, Eduardo y VANANTWERPEN, Jonathan (Eds.). *El poder de la religión en la esfera pública... op. cit.*, pp. 41 y 51.



## • La irrupción de las religiones en la política vulnera el carácter laico del Estado

Los artículos 1 y 4 de la Constitución de la República declaran que la forma de gobierno es democrática. Y, en materia de libertad religiosa, la democracia implica diálogo y consenso entre las diversas creencias y concepciones de la vida. Por ello es fundamental que el Estado asuma una posición de neutralidad frente a las religiones y creencias que, por estar basadas en dogmas, no admiten opiniones en contrario ni negociaciones.

En vista de que la libertad religiosa tiene una clara relación con el derecho a la libertad de expresión, y que las iglesias en Honduras han logrado acumular “un capital simbólico de reconocimiento”<sup>34</sup>, el Estado debe garantizar que sus voces no tengan una posición privilegiada en el debate público.

Por ello es esencial la separación entre Estado e Iglesia; esta es la única manera de asegurar un régimen de tolerancia y el imperio de los principios constitucionales en una sociedad plural. Un aspecto clave de esta separación, es evitar cualquier confusión institucional entre Estado e iglesias. Esto conlleva la prohibición de que las iglesias desempeñen funciones públicas y de que las autoridades estatales persigan una finalidad religiosa.



<sup>34</sup> BOURDIEU, Pierre. *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*. Anagrama, Barcelona, 1997, p. 107.



Es decir que, **ni las iglesias o sus representantes pueden asumir funciones que corresponden al Estado, ni este puede asumir funciones religiosas.**

Nuestra Constitución es clara al respecto; sin embargo, a partir del golpe de Estado de 2009, el poder religioso ha conseguido penetrar el poder político y ocupar espacios públicos institucionales, desde los cuales se privilegia su visión particular de la sociedad, e intenta imponer su proyecto moral al resto de la población.

Aunque se argumente que la concepción religiosa que se pretende imponer es compartida por la mayoría, no deja de representar un atentado contra las libertades individuales, una vulneración del Estado laico y, en definitiva, el sometimiento del poder político al poder religioso<sup>35</sup>.

## La utilización de la religiosidad por el poder político

Esto es especialmente grave cuando, debido a la crisis de legitimidad del poder político<sup>36</sup>, este hace alianzas con las cúpulas religiosas con el fin de utilizar la fe y la religiosidad de la población en beneficio de quienes gobiernan<sup>37</sup>. Por ejemplo, cuando el poder político facilita las condiciones para que los representantes del poder religioso integren comisiones y proyectos gubernamentales, desde los cuales influyen de forma desproporcionada en los debates sobre asuntos de interés general. De esta manera,



35 CARPIZO, Jorge y VALADÉS, Diego. *Derechos humanos, aborto y eutanasia... op. cit.*, p. X.

36 Al respecto puede consultarse MEJÍA RIVERA, Joaquín A. y ORTEGA, Ana. "Crisis de legitimidad y crisis del Estado laico". En *Revista Envío-Honduras*, Año 17, N° 58, ERIC-SJ. Tegucigalpa, junio de 2019, pp. 21-27.

37 "Las intromisiones del poder político en lo religioso obedecen a que el poder político, ante la crisis de credibilidad que le aqueja, necesita encontrar formas de legitimación diferente a la que le es natural, o sea: la soberanía popular. Las intromisiones religiosas en lo político, obedecen a pretensiones ilegítimas de la religión de ocupar espacios que no le corresponden más". En DÍAZ RENDÓN, Sergio. *Laicidad. Concepto, origen y perspectivas histórica y contemporánea en México*. Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2017, p. 49.

Desde hace varios años se observa un involucramiento creciente de las iglesias en la vida pública del país, que va desde el apareamiento de pastores evangélicos como candidatos a diputados, hasta insólitas pretensiones legislativas de dedicar unos minutos de la jornada escolar pública a la lectura y discusión de la biblia, pasando por las conocidas invocaciones a Dios en los actos oficiales, prácticas religiosas en instituciones del Estado y construcción de capillas e iglesias en las secretarías de Defensa y de Seguridad. La presencia de los jefes de la iglesia católica ha sido menos evidente pero más persistente, evidenciando una articulación estrecha entre el poder político y la cúpula religiosa. A su principal iglesia acuden los recién nombrados presidentes constitucionales de la república, a rendir honores a la virgen de Suyapa, oficialmente nombrada capitana de Honduras, como un rezago de la histórica vinculación entre los militares y la iglesia<sup>38</sup>.

La participación política de algunos jefes religiosos es incoherente; por un lado, se presentan como la reserva moral de la sociedad que, según ellos, los legitima para imponer su opinión sobre el aborto o el matrimonio igualitario en el debate público; y, por otro, apoyan golpes de Estado<sup>39</sup>, respaldan la reelección presidencial inconstitucional y la concentración de poder, avalan fraudes electorales y mantienen un apoyo decidido al régimen actual, a pesar de los graves actos de corrupción y los claros señalamientos de sus vínculos con el narcotráfico<sup>40</sup>.

En suma, esta intromisión de lo religioso en lo político y viceversa vulnera abiertamente el principio de neutralidad del Estado frente a las religiones,



38 SALOMÓN, Leticia. “El golpe de Estado en Honduras: El contexto crítico de la democracia”, 11 de julio de 2009, p. 7. En <https://www.resdal.org/honduras/articulo-leticia-salomon-3.pdf> Consultado el 6 de noviembre de 2021.

39 Red Lésbica Cattracha. *Violación del estado laico: Relaciones de poder entre la iglesia y el gobierno de Honduras 2004-2019*. Red Lésbica Cattrachas, Tegucigalpa, marzo de 2019, pp. 23-24; ARIAS MONCADA, Marcela. “Fundamentalismos religiosos: Discursos de odio y alianzas políticas en Honduras y América Latina”. En Revista *Envío-Honduras*, Año 18, N° 61, ERIC-SJ, Tegucigalpa, abril de 2020, pp. 48-49.

40 “Por eso se elevaron voces advirtiendo sobre la incoherencia eclesíastica al haber avalado la ruptura constitucional de 2009 bajo el argumento de la reelección, pero que guardó un silencio sepulcral cuando la misma se hizo efectiva desde las estructuras y decisiones de los líderes del Partido Nacional”. MORENO, Ismael. “Contexto preelectoral: ¿Qué mano mueve la cuna?”. En Revista *Envío-Honduras*, Año 19, N° 67, ERIC-SJ, Tegucigalpa, septiembre de 2021, p. 6.

desdibuja su carácter laico garantizado constitucionalmente, pone en riesgo la convivencia pacífica entre las personas con distintas creencias, y debilita la igualdad y no discriminación que se deben garantizar en una sociedad plural. Sobre todo, desde el golpe de Estado, los pastores y obispos han logrado consolidarse

[...] como seres de más categoría para tratar asuntos morales, sobre la corrupción, el aborto, la compra de medicamentos, formar parte de juntas nominadoras para elegir a fiscales y a quienes integran a la Corte Suprema de Justicia, temas científicos o para la conducción de algunas instituciones civiles.

La presión mediática, el interés político, el afán protagónico y supuestos universalismos teológicos, parecen determinaciones que los hacen emitir opiniones vinculantes sobre asuntos de derechos de mujeres; tienen poder en el sistema educativo, el gobierno los subvenciona y transfiere propiedades para fines privados y, en especial, participan decisivamente en elaborar políticas públicas y criterios **básicos para nombrar magistrados**<sup>41</sup>.

El discurso religioso, desde la posición privilegiada que le ha otorgado el poder político, ha provocado efectos de poder que se traducen en lo siguiente: en el imaginario colectivo se instala el convencimiento de que la participación de los ministros religiosos en juntas nominadoras y comisiones estatales es necesaria para otorgarles legitimidad. Esto es así porque, por un lado, existen altos niveles de desconfianza ciudadana en la institucionalidad pública y, por otro, las iglesias son de las pocas instituciones que aún generan confianza.

De hecho, mientras el 54.5% de la población hondureña tiene mucha o alguna confianza en la Iglesia católica y el 53.8% en la Iglesia evangélica, el 85.6% tiene poca o ninguna confianza en el Congreso Nacional, el 84.4% en los partidos políticos, el 82.5% en el gobierno central, el 80.3% en la



<sup>41</sup> ZELAYA, Gustavo. “En Honduras, ¿el Estado laico contra el laicismo?”. En Revista *Envío-Honduras*, Año 19, N° 64, ERIC-SJ. Tegucigalpa, enero de 2021, pp. 48-49.

Corte Suprema de Justicia, el 75.9% en el Ministerio Público y el 71.6% en la Policía Nacional<sup>42</sup>.

En este contexto se comprende la participación de pastores evangélicos en juntas interventoras y comisiones especiales, independientemente de sus capacidades técnicas. Así, el pastor Alberto Solórzano, del Centro Cristiano Internacional, integró la Comisión Especial de Depuración y Transformación de la Policía, creada el 12 de abril de 2016 y con un mandato ampliado hasta enero de 2022. Juan Orlando Hernández justificó su nombramiento por sus “aportes al país” y por la buena imagen que tiene como pastor y como presidente de la Confraternidad Evangélica de Honduras<sup>43</sup>.

Sin embargo, dos cuestiones causan mucha preocupación: por un lado, el pastor Solórzano ha continuado su labor religiosa de forma simultánea con su trabajo como comisionado y, debido a este cargo, se ha convertido en una persona muy activa en los medios de comunicación; y, por otro, ha aprovechado esta posición privilegiada para hacer declaraciones contrarias al reconocimiento de derechos de las mujeres y para condenar a las personas LGTBI+ por su orientación sexual e identidad o expresión de género. Es uno de los principales opositores al aborto y al matrimonio igualitario apelando a la ley de Dios, amplificando su voz gracias al protagonismo que le ha forjado su función pública como comisionado<sup>44</sup>.



<sup>42</sup> Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación. *Sondeo de Opinión Pública. Percepción sobre la situación hondureña en el año 2020*. El Progreso, Yoro, julio 2020, pp. 4-7 y 32.

<sup>43</sup> “Presidente Hernández: Pastor Alberto Solórzano merece integrar Comisión de Depuración Policial por sus aportes a Honduras”. 13 de abril de 2016. Accesible en: <http://www.enee.hn/index.php/gobierno-central/156-periodistas/615-pastor-solorzano> Consultado el 6 de noviembre de 2021.

<sup>44</sup> “Alberto Solórzano: ‘Matrimonio gay atenta contra la ley de Dios’”. En *Abriendo Brecha*, 7 de febrero de 2019. Accesible en: <http://www.abriendobrecha.tv/alberto-solorzano-matrimonio-gay-atenta-contra-la-ley-de-dios/> Consultado el 30 de octubre de 2021; “Pastor Alberto Solórzano: Aborto y matrimonio igualitario no son viables para el país”. En *El Heraldo*, 7 de octubre de 2021. Accesible en: <https://www.latribuna.hn/2021/10/07/pastor-alberto-solorzano-aborto-y-matrimonio-homosexual-no-son-viables-para-el-pais/> Consultado el 30 de octubre de 2021; “Pastor Alberto Solórzano: ‘Todo cristiano debe rechazar el aborto’”. En *STN Honduras*. 28 de septiembre de 2021. Accesible en: <https://stnhn.com/pastor-alberto-solorzano-todo-cristiano-debe-rechazar-el-aborto/> Consultado el 30 de octubre de 2021.

El caso del pastor Oswaldo Canales, actual presidente de la Confraternidad Evangélica de Honduras y pastor general del Centro Evangélico Cuadrangular, es llamativo en términos de capacidades técnicas y transparencia. En 2009 fungió como coordinador del Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) y, a finales de 2017, un equipo de expertos auditores emitió un informe para el Tribunal Superior de Cuentas en el que se recomienda repararlo por más de dos millones de lempiras, debido a que fue contratado como “Asesor para la Elaboración de Políticas Públicas y Descentralización”, del 2 de enero al 31 de diciembre de 2012, sin cumplir con los requisitos que exige la ley<sup>45</sup>.

Lo cierto es que el pastor Canales asumió el cargo sabiendo que no tenía las competencias técnicas y profesionales. En los contratos de prestación de servicios profesionales firmados por él se establece que es abogado, pero en su hoja de vida se dice que es licenciado en Ciencias Comerciales por la Universidad Pedagógica Nacional “Francisco Morazán”; no obstante, esta universidad informó que él no es egresado de esa carrera. Además, según los auditores, el pastor no se presentó ningún día a trabajar y falseó su testimonio al declarar que presentaba informes mensuales, los cuales nunca aparecieron<sup>46</sup>.

Pese a este evidente acto de corrupción, el pastor Canales fue nombrado miembro de la Comisión Especial para la Transformación del Sistema Nacional de Salud, creada en agosto de 2018. Es preocupante que una comisión tan importante en materia del derecho a la salud, estrechamente vinculado con la dignidad<sup>47</sup>, esté conformada por un pastor que sostiene un discurso público que lesiona la dignidad de las personas LGTBI+ y se opone a los derechos sexuales y reproductivos de las niñas y las mujeres.



<sup>45</sup> Véase: Investigación Especial practicada al Programa de Apoyo a la Descentralización en Honduras (PROADES). Informe N° 006-2014-DGSD-PROADES-SGJ-SEIP-A. Período comprendido del 01 de agosto de 2007 al 31 de diciembre de 2012, pp. 5-12. En: [https://www.tsc.gob.hn/web/Auditorias/Informes\\_de\\_Auditoria/Sector\\_Seguridad\\_Justicia/2014/006-2014-DGSD-PROADES-SGJ-SEIP-A.pdf](https://www.tsc.gob.hn/web/Auditorias/Informes_de_Auditoria/Sector_Seguridad_Justicia/2014/006-2014-DGSD-PROADES-SGJ-SEIP-A.pdf). Consultado el 30 de octubre de 2021.

<sup>46</sup> Ibidem.

<sup>47</sup> Sala de lo Constitucional. SCO- AA 587-13. Sentencia del 1 de abril de 2014, considerando 16.

Sus argumentos son que “la vida la da Dios” y “no se puede cortar”, y que “Dios creó al hombre y la mujer con un propósito”. Por ello, no dudó en apoyar la decisión del Congreso Nacional de prohibir constitucionalmente el aborto y el matrimonio igualitario<sup>48</sup>.

La participación de los ministros religiosos en asuntos de política pública les brinda una posición privilegiada para “imponer su particular ‘modo de ver’ la sociedad”, la familia, el matrimonio y la educación, a cambio de legitimar la construcción de un nuevo sujeto social y político, a la medida del neoliberalismo, “domesticado para la obediencia, despojado de su conciencia y convencido de gozar de reconocimiento jurídico a través de derechos diferenciados”<sup>49</sup>.

Así es cómo consiguen que su moralidad privada sustituya la moralidad pública en temas de derechos sexuales y reproductivos, y de las personas LGTBI+.



**48** “Líderes evangélicos patentizan a la OEA rechazo al aborto”. *El Heraldo*, 30 de enero de 2021. Accesible en: <https://www.elheraldo.hn/pais/1439201-466/1%C3%ADderes-evang%C3%A9licos-patentizan-a-la-oea-rechazo-al-aborto>. Consultado el 30 de octubre de 2021; “Iglesia Evangélica hondureña no acompaña proceso de despenalización del aborto”. *Radioamerica.hn*, 20 de abril de 2017. En: <http://www.radioamerica.hn/iglesia-evangelica-hondurena-no-acompana-proceso-de-despenalizacion-del-aborto/> Consultado el 30 de octubre de 2021; “Pastores vs. gais por bodas del mismo sexo”. *La Tribuna*, 12 de noviembre de 2015. En: <http://www.latribuna.hn/2015/11/12/pastores-vs-gais-por-bodas-del-mismo-sexo/> Consultado el 30 de octubre de 2021.

**49** BARAHONA, Marvin. “Auge y decadencia de la ideología de la desigualdad: un cuestionamiento necesario a la hegemonía liberal”. En MEJÍA RIVERA, Joaquín A. (Coord.). *Estado, despojo y derechos humanos*. Editorial San Ignacio, Tegucigalpa, 2019. Las citas textuales corresponden, en su orden, a las pp. 73-74 y 78.

## Una Constitución de la República a la medida de los fundamentalismos religiosos

El Congreso Nacional realizó dos reformas constitucionales importantes que impiden legalizar la práctica del aborto y la celebración y reconocimiento del matrimonio igualitario.

El artículo 112 de la Constitución establecía que se reconocen “el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio, así como la igualdad jurídica de los cónyuges”, y “la unión de hecho entre las personas legalmente capaces para contraer matrimonio”.

Este artículo fue reformado mediante el Decreto N° 176-2004 del 28 de octubre de 2004 y ratificado por el Decreto N° 36-2005 del 29 de marzo de 2005, quedando de la siguiente manera:

Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer, que tengan la calidad de tales naturalmente, a contraer matrimonio entre sí, así como la igualdad jurídica de los cónyuges [...]

Se reconoce la unión de hecho entre las personas igualmente capaces para contraer matrimonio. La Ley señalará las condiciones para que surta los efectos del matrimonio.

Se prohíbe el matrimonio y la unión de hecho entre personas del mismo sexo. Los matrimonios o uniones de hecho entre personas del mismo sexo celebrados o reconocidos bajo las leyes de otros países, no tendrán validez en Honduras.

Por otra parte, el artículo 67 de la Constitución solo establecía que, “Al que está por nacer se le considerará nacido para todo lo que le favorezca dentro de los límites establecidos por la ley”, pero, al ser reformado mediante el Decreto N° 192-2020 del 21 de enero de 2021, quedó de la siguiente manera:

Al que está por nacer .... Se considera prohibida e ilegal la práctica de cualquier forma de interrupción de la vida del que está por nacer, a quien debe respetársele la vida en todo momento. Serán nulas e inválidas las disposiciones legales que establezcan lo contrario. Lo dispuesto en el presente Artículo sólo podrá reformarse por una mayoría de tres cuartas partes de los miembros del Pleno del Congreso Nacional, sus disposiciones no perderán vigencia o dejarán de cumplirse cuando sea supuestamente derogado o modificado por otro precepto constitucional. En caso de aprobarse una nueva Constitución sus disposiciones serán incorporadas a la misma, salvo que por unanimidad de la asamblea Constituyente se establezca lo contrario<sup>50</sup>.

Estas reformas son un reflejo de la posición de los fundamentalismos religiosos en materia de derechos sexuales y reproductivos, y de las personas LGTBI+, y un resultado del poder que tienen para influir en el sistema político e imponer su visión de la vida al resto de la sociedad, contrariando el mínimo ético común<sup>51</sup>. Es decir, la dignidad de las personas y los derechos humanos.

Los fundamentalismos religiosos están decididos a utilizar ilegalmente la Política y el Derecho para imponer sus valores, aunque ello implique una restricción de los derechos y libertades ajenas, y una afectación a los fundamentos del orden constitucional y del pacto social.

Tales reformas son producto de la evidente desnaturalización de la democracia y de la violación de los estándares constitucionales e internacionales en cuanto a los derechos sexuales y reproductivos, y de las personas LGTBI+.



- 50** Dos hechos resultan simbólicos: primero, el proyecto de esta reforma fue denominado “Escudo contra el aborto en Honduras”; y, segundo, la socialización de este proyecto, que fue transmitida por todos los medios de comunicación del Congreso Nacional, se caracterizó por las reiteradas referencias a las posiciones públicas de los representantes de la Iglesia católica y de la Confraternidad Evangélica que participaron en esa jornada.
- 51** PORRAS RAMÍREZ, José María. “La libertad religiosa como derecho fundamental, en perspectiva estatal, internacional y europea”... *op. cit.*, p. 71.



El poder acumulado de las religiones en el ámbito político, con capacidad para definir asuntos esenciales en materia de políticas públicas, ofende la igualdad deliberativa que debe proteger el Estado de Derecho, con el fin de garantizar la libertad, la igualdad, la justicia, el pluralismo y la dignidad humana, que es la principal “fundamentación y razón última de la libertad religiosa”<sup>52</sup>.

Además, vulnera el derecho a la igualdad, ya que se otorga a las iglesias una voz privilegiada, ante la cual los poderes públicos son más receptivos. Esto atenta contra el pluralismo religioso que las autoridades públicas tienen la obligación de garantizar, cuyo componente esencial se concreta en “la prohibición de medidas que identifiquen al Estado con una confesión religiosa determinada”<sup>53</sup>.

Finalmente, elimina la distinción entre los ámbitos de la gestión pública y de la gestión religiosa, que es un mecanismo de *protección* a la diversidad de las expresiones religiosas, y de *prevención* con respecto a “que los grupos de creencias religiosas mayoritarias no impongan una dirección sobre los asuntos del Estado”<sup>54</sup>.



<sup>52</sup> Sala de lo Constitucional. SCO RI-803-804-805-10... *op. cit.*, considerando 6.

<sup>53</sup> Sala de lo Constitucional. SCO AA-0147-2015. Sentencia del 19 de agosto de 2019, considerando 14.

<sup>54</sup> Al respecto véase MEJÍA RIVERA, Joaquín A., PINEDA H., Ana A. y EVELINE PADILLA, Josué. La Constitución de Honduras. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 63-64.



## Reflexiones finales: del deterioro del Estado de Derecho y laico al deterioro del derecho a la igualdad

La existencia de un Estado laico es una condición esencial para garantizar la libertad religiosa en un plano de igualdad; solo este, desde una postura neutral, puede asegurar a todas las personas un trato igualitario en lo que respecta a sus creencias.

En virtud del artículo 77 constitucional, al Estado le compete respetar y proteger el derecho a la libertad religiosa, prohibir cualquier discriminación o trato jurídico diferente a las personas en función de sus creencias o increencias, y evitar que las confesiones religiosas tengan una voz privilegiada en asuntos de política pública que afectan los derechos humanos.

En tal sentido, la Sala de lo Constitucional ha señalado **tres cosas importantes:** en primer lugar,

Que la igualdad es un principio-derecho que intenta ordenar o ubicar a las personas en realidades similares, y una vez hecho ese ordenamiento, todas las personas son susceptibles de ser tratadas ante la ley con las mismas condiciones y situaciones de sus semejantes. Así, el Estado otorga derechos y obligaciones, de manera que, de igual forma, deben recibir un trato sin distinción alguna ante la ley<sup>55</sup>.



<sup>55</sup> Sala de lo Constitucional. SCO RI-28, 29, 30, 31, 32 33 y 34-09. Sentencia del 24 de mayo de 2011, considerando 12.

En segundo lugar, que el Estado no puede adoptar medidas que crean un grupo privilegiado y le otorgan ventajas a una religión sobre otras y que, al mismo tiempo, excluyen al resto de las religiones que no gozan del reconocimiento oficial del Estado. Esto no es más que una violación al derecho a la igualdad establecido en el artículo 60 de la Constitución de la República<sup>56</sup>.

Y, en tercer lugar, el derecho a la igualdad

[...] tiene como una de sus facetas o dimensiones, precisamente esa que impone al Estado y a los particulares el deber de no discriminar a nadie; no obstante, no es menos cierto, [que] impone la obligación al Estado de adoptar medidas para igualar a los desiguales, y las mismas pueden consistir en acciones positivas, es decir de dar y hacer<sup>57</sup>.

En resumen, **solo un Estado laico puede garantizar que el ejercicio del derecho a la libertad religiosa tenga como único límite la protección de la dignidad humana.**

El reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos a las niñas y a las mujeres, y de los derechos de las personas LGTBI+, como el cambio de nombre, la identidad de género y el matrimonio igualitario, no afecta ni disminuye los derechos de ningún miembro de los sectores religiosos ni de las personas heterosexuales ni de nadie.

Tampoco reconoce privilegios o libertades especiales, sino que iguala en “derechos a quienes se les restringe arbitrariamente, impidiéndoles la protección jurídica y los beneficios sociales que de manera injusta solo disfrutaban las personas y parejas heterosexuales”<sup>58</sup>.



<sup>56</sup> Sala de lo Constitucional. SCO RI-803-804-805-10... *op. cit.*, considerando 15.

<sup>57</sup> Sala de lo Constitucional. SCO RI-28, 29, 30, 31, 32 33 y 34-09... *op. cit.*, considerando 15.

<sup>58</sup> MEJÍA RIVERA, Joaquín A., NUILA H. Andrea y MENDOZA, Indyra. “Igualdad en derechos, no discriminación y orientación sexual”... *op. cit.*, p. 52; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Nacidos libres e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*. Nueva York-Ginebra, 2012, p. 9.

El deterioro del laicismo de las instituciones estatales en Honduras ha encendido las alarmas de órganos internacionales como el Comité de Derechos Humanos, a tal punto que instó a garantizar que las políticas y decisiones públicas estén de conformidad con la Constitución, “que establece el carácter laico del Estado”<sup>59</sup>.

Sin embargo, la crisis de legitimidad democrática que vive el país desde el golpe de Estado, ha facilitado y profundizado la intervención de las iglesias en la esfera pública<sup>60</sup>. Los sectores religiosos más conservadores han aprovechado esta situación para influir en el Estado con discursos propiciadores de prácticas que se oponen a toda iniciativa de emancipación, promoción o igualación de derechos. Estos sectores

Utilizan un lenguaje claro, desde el cual manipulan conceptos y desinforman, se sostienen en discursos totalitarios que refuerzan la utilización de insignias religiosas y tradicionales para representar un yo-nación en defensa de soberanía. Apelan a identificaciones colectivas en defensa de la familia tradicional y la vida, como conceptos absolutos y únicos. Propagan información confusa y poco científica sobre argumentos e imágenes en torno al aborto con una mirada exclusivamente biologicista y de odio hacia las corporalidades e identidades disidentes. Un rasgo a destacar, es que en su mayoría estos colectivos están conformados por masculinidades hegemónicas<sup>61</sup>.

Y a este ataque discursivo se unen altos funcionarios públicos que, desde su posición de poder, promueven la discriminación y la apología del odio hacia las mujeres y las personas LGTBI+, y utilizan la figura del “enemigo” para referirse a quienes defienden los derechos de estas poblaciones.



59 Comité de Derechos Humanos. *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Honduras*, CCPR/C/HND/CO/1. 13 de diciembre de 2006, párr. 8.

60 Recientemente se aprobó una ley para promover la lectura de la Biblia en las escuelas y se introdujo una iniciativa de ley para reformar el artículo 77 constitucional, a fin de permitir que los ministros religiosos puedan hacer propaganda política invocando motivos religiosos.

61 MENEGHETTI, Marianelay MURAZZO, Leonela. “Un análisis de las políticas antiderechos. Aportes posibles desde el campo de la salud mental”. En *Congreso-Memorias 2019*. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires, 2019, p. 137. En: <https://www.aacademica.org/000-111/30>. Consultado el 30 de octubre de 2021.

Esto no es de extrañar en un régimen autocrático como el hondureño que, además, utiliza los discursos religiosos para buscar una legitimidad de origen divino ante la falta de legitimidad democrática<sup>62</sup>.

Así, mientras la Constitución establece como su columna vertebral la dignidad y los derechos humanos, y declara el carácter laico y democrático del Estado, la práctica de quienes lo controlan produce estructuras e instituciones que los vulneran, abriendo una enorme grieta donde se sacrifican los derechos de los sectores más vulnerabilizados de la sociedad.

Pero esta grieta entre el discurso constitucional y la realidad genera un vacío que también se ha convertido en un espacio de poder para fortalecer los discursos y las luchas por los derechos sexuales y reproductivos, y de las personas LGTBI+<sup>63</sup>.

El discurso por los derechos en cuanto a orientación sexual e identidad o expresión de género se viene consolidando mediante dos mecanismos: por un lado, la adopción de importantes resoluciones en la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos<sup>64</sup>; y, por otro, una renovada lectura de los clásicos tratados internacionales de derechos humanos, que consagran derechos fundamentales como la



- 62** “Hoy salen con más fuerza otros enemigos de la independencia: el ataque a los principios cristianos, el ataque al concepto de la familia, los que promueven los matrimonios entre personas de diferente sexo y la preservación de la vida de los niños no nacidos”. En “JOH llama ‘enemigos de la independencia’ a defensores de derechos de las poblaciones LGTBIQ+, las mujeres y el territorio”. En *Reportar sin Miedo*. 15 septiembre 2021. En: <https://reportarsinmiedo.org/2021/09/15/joh-llama-enemigos-de-la-independencia-a-defensores-de-derechos-de-poblaciones-lgbtqi-las-mujeres-y-el-territorio/> Consultado el 30 de octubre de 2021. Sobre la falta de legitimidad democrática, véase MEJÍA RIVERA, Joaquín A. “Autoritarismo, dictadura y legitimidad democrática en la coyuntura actual”. En *Revista En-vío-Honduras*, Año 16, N° 54. ERIC-SJ. Tegucigalpa, febrero 2018, pp. 26-36.
- 63** BARTOLOMÉ RUÍZ, Castor M. M. *El Movimiento de los Sin Tierra en Brasil... op. cit.*, p. 39. [...] es un nuevo espacio de poder en el que se construyen nuevos discursos, nuevas identidades sociales y nuevas prácticas de transformación del sistema”.
- 64** Por ejemplo, en la ONU: “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género” del 15 de junio de 2011 y del 2 de octubre de 2014, y “Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género” del 28 de junio de 2016. Y en la OEA: “Promoción y Protección de Derechos Humanos” del 21 de junio de 2017 y del 14 de junio de 2016, y “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género y Expresión de Género” del 5 de junio de 2014, del 6 de junio de 2013, del 4 de junio de 2012, del 7 de junio de 2011, del 8 de junio de 2010, del 4 de junio de 2009 y del 3 de junio de 2008.

libertad, el derecho a la personalidad, la igualdad y no discriminación, y otros principios y derechos relevantes para las personas LGTBI+.

Puesto que los tratados pueden considerarse instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y a las actuales condiciones de vida<sup>65</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado varias sentencias importantes en materia de derechos de las personas LGTBI+ en los casos Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile (24 de febrero de 2012); Ángel Alberto Duque Vs. Colombia (26 de febrero de 2016); Flor Freire Vs. Ecuador (31 de agosto de 2016); Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú (12 de marzo de 2020), y Vicky Hernández y otras Vs. Honduras (26 de marzo de 2021). También publicó la Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

La lucha por los derechos humanos es la lucha por la neutralidad del Estado laico; esta es fundamental para el avance de la democracia, y la construcción de las condiciones que favorecen la integración de toda la ciudadanía en la esfera pública, sobre todo de las personas que históricamente han sido marginadas y a quienes se les ha negado el goce efectivo de sus derechos en igualdad de condiciones que el resto, debido a sus particulares estilos de vida “que no son convalidados por las referencias religiosas mayoritarias”<sup>66</sup>.



**65** Corte IDH. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, párr. 114.

**66** CAPDEVIELLE, Pauline. “El principio de laicidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. En ALÁEZ CORRAL, Benito y DÍAZ RENDÓN, Sergio. *Modelos de neutralidad religiosa del Estado: Experiencias comparadas... op. cit.*, p. 10.



